



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las trece horas del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima quinta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución tres juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio electoral TE-JE-078/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-078/2019, promovido por el Partido Duranguense, en contra del Convenio de apoyo y colaboración celebrado el 8 de julio de este año, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la Asociación Civil Kybernus Durango. En primer lugar, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Instituto Electoral local. De la lectura minuciosa a la demanda, se aprecia que el promovente no controvierte el aludido convenio por vicios propios, es decir, no esgrime agravios respecto del objeto que persigue el acuerdo pactado, ni de las cláusulas que lo conforman, sino que se agravia sustancialmente, de que dicho convenio se firmó a espaldas de los representantes partidistas, es decir, sin que éstos hubieran sido convocados de forma previa al acto formal de la firma entre las partes, a fin de que –al menos la representación del



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

partido aquí actor- pudiera emitir su opinión y dar su asesoría como consejero parlante, dada su calidad de integrante del Consejo General; de ahí que el actor afirme que el convenio es ilegal. Ahora, de las diversas constancias que integran el sumario, esta autoridad jurisdiccional no advierte, efectivamente, que previo a la firma del convenio en comento, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, directamente o por conducto del Secretario Ejecutivo del propio órgano, haya convocado a una reunión de trabajo o acto similar, al resto de los Consejeros Electorales ni a los representantes de los diversos Partidos Políticos con el propósito de hacerles de su conocimiento que en una fecha próxima se llevaría a cabo la firma de un convenio con la Asociación Civil Kybernus Durango, ni menos, que se les hubiera hecho entrega del proyecto respectivo para que, si aquellos lo estimaban pertinente, realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera. Incluso, del informe circunstanciado se desprende el reconocimiento implícito de que no se convocó a los representantes partidistas para tratar el tema de la firma del convenio, aseverando la autoridad que era imposible agotar alguna garantía de audiencia, dado que no se trataba de un procedimiento contencioso o litigioso en que se tuvieran que agotar dichas instancias. Si bien la omisión de que se agravia el impugnante, no se traduce propiamente en una violación a la garantía de audiencia, sí constituye una transgresión a la facultad que tienen todos los Partidos Políticos, como entidades de interés público, de ser copartícipes activos en el debido ejercicio de la función electoral que tiene a su cargo el Instituto Electoral local; bien sea que dicha función se ejerza por conducto de su máximo órgano de dirección, por alguna de las comisiones de trabajo integradas conforme a la normativa electoral interna, o bien, por el Consejero Presidente. No debe perderse de vista que en todos aquellos actos, resoluciones, acuerdos y demás determinaciones que emanen de cualquiera de los órganos del Instituto, tendentes al cabal cumplimiento de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, debe garantizarse, invariable y plenamente, la participación de los Partidos Políticos a través de la oportunidad que se brinde a sus representantes de emitir sus opiniones y fijar una postura en torno al tema sobre el que verse el acto de autoridad que será emitido, para lo cual es necesario que sean previamente convocados a la reunión de trabajo o sesión ordinaria, extraordinaria o especial correspondiente, a cuya convocatoria se deberá acompañar el proyecto y sus anexos, que serán objeto de discusión y, en su caso, aprobación por parte del órgano electoral respectivo. Del contenido del convenio de que se trata, se advierte que su finalidad resulta acorde a la naturaleza y funciones del Instituto Electoral local, en tanto que a través de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

dicho instrumento se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática del pueblo duranguense. No obstante, la Ponencia estima que indebidamente se omitió hacer del conocimiento previo de los representantes partidistas acreditados ante el Instituto Electoral local, sobre la celebración de ese acto, la fecha en que ello ocurriría, las razones que motivaban la suscripción del acuerdo, el objeto del mismo y los términos legales en que se suscribiría, privándolos del derecho que les asistía de exponer con toda oportunidad y puntualidad, aquellas consideraciones de hecho y de derecho que estimaran conducentes. De ahí que dicho convenio resulte ilegal. Atento a lo expuesto, se propone revocar el acto recamado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-078/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **revoca** el acto reclamado. **Notifíquese** en los términos ordenados. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio electoral TE-JE-079/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio electoral del clave TE-JE-079/2019, promovido por el Partido Duranguense, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra de la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C. El Partido actor manifiesta que le causa agravio la suscripción del referido convenio; pues el mismo no fue sometido -previo a su suscripción- a la discusión y aprobación en el seno del Consejo General, órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, del cual forma parte como Partido Político en la entidad. En ese tenor, el incoante considera que han sido vulnerados los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho de audiencia y manifestación, ya que se celebró el referido convenio sin haberles permitido a los Partidos Políticos manifestar su opinión al respecto. Para esta Ponencia, resulta fundado el agravio hecho valer por el Partido actor, en atención a las siguientes consideraciones: Tal y como se desprende de las constancias que integran el presente asunto, en fecha nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

celebración del convenio materia de impugnación, el cual fue suscrito -por lo que respecta al Instituto- por el Presidente de Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de Participación Ciudadana. En ese sentido, al no advertirse en los autos del presente expediente documentación que acreditara que previo a la suscripción del referido convenio, éste haya sido aprobado por el órgano máximo de dirección del Instituto - de conformidad a lo establecido en el artículo 88, numeral 1, fracción XXV, de la Ley sustantiva electoral local-, el Magistrado Instructor del presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable para que informara si tal situación había acontecido, o si por el contrario, no se sometió dicho convenio a la aprobación correspondiente. Así, en cumplimiento al requerimiento antes citado, mediante oficio de fecha trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió a informar a este órgano jurisdiccional que únicamente se le dio a conocer el convenio a los integrantes del Consejo General con derecho a voto. Ante esas circunstancias, esta Ponencia, atendiendo la manifestación efectuada por la propia autoridad responsable, advierte claramente la omisión de haberse informado a los representantes de los Partidos Políticos -caso concreto al Partido Duranguense- del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.; ello previo a su suscripción. Ya que si bien, el Partido Político impugnante no tiene derecho de voto, sí cuenta con derecho de voz en términos de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el presente proyecto, por lo que a efecto de garantizar el ejercicio de ese derecho, debió celebrarse una sesión del Consejo General, previa convocatoria efectuada en términos de la legislación y reglamentación aplicable, en la que se analizara, discutiera y en su caso se aprobara la suscripción del convenio de referencia. Motivo por el cual, para esta Ponencia resulta evidentemente vulnerado el derecho del Partido actor, para manifestarse respecto al convenio de mérito, ya que constitucional y legalmente, se advierte el derecho de los Partidos Políticos para formar parte integral del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral, y al ser una de las facultades del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la aprobación de los convenios, el acuerdo de voluntades a que se refiere el presente asunto, debió de someterse a discusión y en caso aprobación, del Pleno del mencionado órgano máximo de dirección, lo que en la especie no aconteció de ahí que se estime fundado el presente motivo de disenso. En consecuencia esta Ponencia propone revocar la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



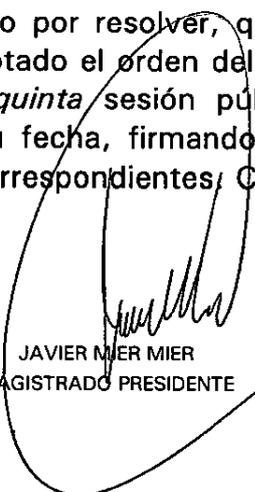
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de Durango y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C. Es la cuenta Magistrados". Acto seguido, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-079/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se revoca la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta del proyecto de sentencia relativo al expediente TE-JE-080/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-080/2019, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En dicho juicio el actor se duele de la suscripción del convenio de colaboración entre en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, celebrado el día ocho de julio, y publicado el mismo día en las páginas oficiales de Facebook y Twitter del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del que tuvo conocimiento el día treinta de julio del presente. Argumenta como violaciones legales el que se haya suscrito dicho convenio por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, sin previamente hacerlo del conocimiento de los representantes de los Partidos Políticos, que son miembros del propio Consejo General, así como no haberse tampoco analizando en comisiones, de las que también forman parte los representantes de los Partidos Políticos. Tales motivos de disenso, para esta Ponencia, resultan fundados, con base a las siguientes consideraciones: Según se desprende de la Ley de Instituciones local, en su artículo 88 párrafo primero, fracción XXV, son atribuciones del Consejo General autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley; y por otra parte el Consejo General se integra, entre otros por los representantes de los Partidos Políticos con registro, al tenor del artículo 82 párrafo primero, fracción segunda de la referida Ley, aún cuando es atribución del Presidente formular los convenios que sean necesarios suscribir, y del Secretario Ejecutivo suscribirlos, en unión del Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Consejo General, según los artículos 89 párrafo primero, fracción VIII y 95 párrafo primero, fracción III, respectivamente. En el caso, se justificó por la parte actora que el convenio impugnado no fue dado a conocer previamente a los representantes de los Partidos Políticos, ni fue aprobado por acuerdo del Consejo General, con intervención de dichos representantes. Luego entonces, al haberse trasgredido las disposiciones anotadas, al suscribir un convenio sin la autorización previa del Consejo General integrado legalmente, es de resolver la revocación del acto combatido en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral con número de expediente TE-JE-080/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **REVOCA** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que los asuntos listados ya se desahogaron. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima quinta* sesión pública, a las trece horas con diecisiete minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes; **CONSTE**. -----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS